

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Circular de noticias fiscales del 13 al 17 de noviembre de 2023.

Diario Oficial de la Federación.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El pasado 13 de noviembre se publica la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2024, el cual establece los siguientes créditos fiscales:

- A Las personas físicas con actividad empresarial que sean consumidores finales de diésel, biodiésel y sus mezclas.
- A las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias y que sean consumidores finales de diésel, biodiésel o sus mezclas.
- A los contribuyentes que dediquen al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico y que importen diésel, biodiésel o sus mezclas y que lo destinen a como consumo final.
- A los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.
- A los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.
- A los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de

OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com
Monterrey, N.L.
contacto@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@vissionfirm.com

Puebla, Pue.
rgarcia@vissionfirm.com
Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
fpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Xalapa, Ver.
contacto@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

- minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos.
- A las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708368&fecha=13/11/2023#gsc.tab=0

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

El Pasado 15 de noviembre de 2023, la Secretaría de Economía da a conocer la lista de los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación cancelados.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708636&fecha=15/11/2023#gsc.tab=0

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Se emite OFICIO 700 04 00 00 00 2023-145 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708891&fecha=17/11/2023#gsc.tab=0

Criterios Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027621

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 178/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

Hechos: Una persona moral y otra física demandaron, en la vía ordinaria mercantil, de una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, diversas prestaciones, entre las que destacan la rescisión por incumplimiento general de un contrato de suministro, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios. La demandada reconvino la declaración judicial de validez de algunas cláusulas del contrato. La persona juzgadora del conocimiento acogió la acción principal. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Responsable en el sentido de desestimar tanto la acción principal como la reconvención. En desacuerdo, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que se cuestionó la constitucionalidad y legalidad de algunas cláusulas del contrato de suministro que dio origen a la

controversia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, si bien el artículo 78 del Código de Comercio reconoce el principio de libertad contractual, también lo es que está limitado a que la validez y el cumplimiento de los contratos no quede al arbitrio de uno de los contratantes, a fin de procurar que los contratos sean cumplidos a cabalidad por todas las partes involucradas y exista la seguridad de que se cumplirán los acuerdos. Por tanto, son inconstitucionales las cláusulas que atenten contra el principio de igualdad entre las partes que rige la materia mercantil, por ejemplo, aquellas cláusulas en las que se establezca que una sola de las partes de forma unilateral podrá rescindir el contrato, esto es, sin la intervención del otro contratante; o en las que se obligue a uno de los contratantes a igualar o mejorar tarifas en plazos demasiados breves y/o sin conocer las condiciones de las ofertas, so pena de rescindir el contrato.

Justificación: El principio de libertad contractual previsto en el artículo 78 del Código de Comercio implica que en materia mercantil las partes –las personas comerciantes– son libres de pactar y establecer relaciones jurídicas específicas con otras personas, para la consecución de determinados fines que quieren para sí mismas, conforme a su proyecto de vida, lo cual es el fundamento de la realización de toda clase de actos o negocios jurídicos en los que la persona, por libre decisión, se atribuye derechos y/o se impone obligaciones, conforme a sus propios intereses, frente a otros sujetos; siempre y cuando observen un mínimo de reglas previstas en el orden jurídico para su constitución, existencia y validez jurídica, así como para su terminación; es decir, las partes son libres de convenir lo que mejor convenga a sus derechos siempre que respeten las leyes y sean acordes al orden público y la igualdad entre ellas. De ahí que el artículo 1797 del Código Civil Federal es una restricción al principio de libertad contractual, específicamente respecto a la terminación de los contratos, la cual busca garantizar el debido y cabal cumplimiento de los contratos y los principios de equidad de las partes en un contrato del orden civil o mercantil –según el cual las partes son libres de pactar en los términos que más les convengan en igualdad de condiciones– y el de pacta sunt servanda previsto en el artículo 1796 del mismo ordenamiento legal, según el cual los pactos deben cumplirse en los términos en los que fueron acordados, esto es, que los convenios sean satisfechos a cabalidad y alcancen los fines para los que fueron convenidos. Por ello, partiendo de la premisa de que la materia mercantil se rige por el principio de igualdad entre las partes, tanto en las cuestiones sustantivas como en los aspectos procesales, y que éstas son libres para contratar procurando que los pactos sean cumplidos en los términos acordados, el legislador estableció como límite a la libertad contractual del comercio, el hecho de que la validez y el cumplimiento de los contratos no quedara al arbitrio de sólo uno de los contratantes.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 10/2023. Manufacturera Plástica Tulti, S.A. de C.V. y otro. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 178/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Registro digital: 2027670
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 181/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO CUAL NO LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: A una sociedad mercantil le fue determinado un crédito fiscal en su calidad de sujeto directo y retenedor de los impuestos sobre la renta y al valor agregado. En consecuencia, promovió juicio de nulidad, el cual fue resuelto en el sentido de declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada. A fin de obtener un mayor beneficio, la contribuyente promovió juicio de amparo directo en el cual impugnó la constitucionalidad del requisito para que operen las deducciones previsto en el primer párrafo de la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por estimarlo contrario al principio de proporcionalidad de las penas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado desestimó ese planteamiento bajo la premisa de que el precepto impugnado no regula una sanción administrativa y, por ende, no le resulta aplicable el principio constitucional aludido. La quejosa interpuso recurso de revisión a fin de cuestionar ese pronunciamiento.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción V, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer como requisito para que operen las deducciones el cumplir con las obligaciones establecidas en ese mismo ordenamiento en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, no regula una sanción a la cual le resulte aplicable el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, en su versión extensible al derecho administrativo sancionador.

Justificación: Los requisitos para acceder a las deducciones autorizadas por la ley fiscal se distinguen de una sanción administrativa porque aquéllos no se tratan de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta infractora o que se repute como ilícita, sino que tienen como propósito condicionar la posibilidad de reducir la base gravable sobre la que se determina el impuesto sobre la renta. En otras palabras, condicionar la procedencia de las deducciones al cumplimiento de ciertos requisitos de ninguna forma entraña la previsión de tipos administrativos, que es la precondition necesaria para hablar de sanciones administrativas. En este sentido, el requisito de las deducciones previsto en el artículo 27, fracción V, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se encuentra inmerso en un procedimiento ejercido como una manifestación de la potestad punitiva del Estado y que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción a la cual le resultara aplicable el principio constitucional de proporcionalidad de las penas. Cierto es que el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a una deducción puede desencadenar su rechazo por parte de la autoridad hacendaria. Sin embargo, ello no será con motivo del despliegue de un procedimiento sancionador de la ley fiscal, en el que la autoridad pretenda verificar la actualización de algún tipo administrativo que detone el reproche o sanción administrativa por la comisión de un acto ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general. Luego, si bien el acceso a la deducción puede verse impedido cuando no se cumplen las condiciones o requisitos exigidos por la ley fiscal, ello no se traduce en la regulación de sanciones

administrativas, sino en la consecuencia lógica y natural de que el contribuyente no haya cumplimentado los requisitos que el legislador dispuso para que válidamente estuviera en condiciones de disminuir su carga fiscal.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2310/2023. Materiales, Ingeniería y Construcción, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 181/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Registro digital: 2027643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.A.13 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTOS. AL EJERCER SU CONTROL CONSTITUCIONAL, EL JUEZ FEDERAL DEBE TENER EN CUENTA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO PUEDA GARANTIZARLOS, A TRAVÉS DE SU IMPOSICIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la aprobación, expedición, promulgación y aplicación de los artículos 69 S a 69 Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, argumentando que el legislador no justificó debidamente en la exposición de motivos la mecánica del tributo. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ejercer el control constitucional sobre los impuestos es necesario que el juzgador reconozca su estrecha relación con los derechos humanos y la posibilidad de que el Estado pueda garantizarlos a través de su imposición; de ahí que basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada, para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque la vinculación entre la obligación de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General y la realización de los derechos humanos cada vez resulta más evidente, porque ya sean civiles, políticos o sociales son costosos y, por ende, requieren de políticas públicas para financiarlos; siendo que los impuestos generan la mayor fuente de recaudación que los Estados pueden emplear para promover y proteger los derechos humanos, por lo cual su imposición es crucial para el desarrollo de estos últimos. Ahora bien, aunque la vinculación entre impuestos y derechos humanos es diversa, puede agruparse en tres grandes ejes: movilización presupuestal, redistribución de la riqueza y rendición de cuentas; por ello, las políticas tributarias también son políticas de derechos humanos, al menos por dos razones fundamentales: (I) los impuestos permiten movilizar recursos para lograr los derechos humanos de manera progresiva, hasta el máximo de los recursos –es decir, invertir en

cuestiones como la salud, educación, vivienda, seguridad, entre otras—; y, (II) los tributos permiten al Estado redistribuir la riqueza, esto es, mitigar las desigualdades entre la población y el goce de los derechos humanos. Por tanto, basta que la política fiscal sea razonable y suficientemente justificada para acreditar que el legislador actuó dentro de su libertad configurativa al establecer la contribución respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2023. Administradora Hotelera Opus, S.A. de C.V. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.